



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los remitantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 64

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en el término municipal de Casas de Don Antonio; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa «El Hocino», señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta, indicada finca.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica, rigurosa desinfección de los terrenos y tratamiento de los enfermos.

Cáceres, 21 de Julio de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil, S. de Tejada.

2590

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 65

Considera el Nuevo Estado tal importancia a los servicios estadísticos, que reiteradamente dicta órdenes y disposiciones, todas ellas encaminadas a conseguir una veracidad y exactitud de los mismos.

Estadística mal confeccionada, por consignar incompletos sus datos, por falta de verdad o remitirla a destiempo, puede muy bien decirse que para nada vale, si no es para falsear los resúmenes en ella basados.

Por ello y por ser muchos los Inspectores Municipales Veterinarios que no cumplen con el celo debido este importante servicio, cumpliendo las instrucciones dadas por la Jefatura del Servicio Nacional de Ganadería y a propuesta de la Inspección Provincial Veterinaria, he resuelto lo siguiente:

I. A partir del mes de Agosto próximo, todos los Inspectores Municipales Veterinarios deberán remitir a la Inspección Provincial Veterinaria en las fechas fijadas, los servicios estadísticos que les están encomendados, correspondientes a

los pueblos a su cargo, cuidando facilitar su remisión en los modelos oficiales y poniendo el mayor cuidado en la confección de los mismos.

II. El Inspector Municipal Veterinario que no remita las estadísticas en referidos modelos oficiales, se le considerará como no cumplido dicho servicio, incurriendo en sanción como si no lo hubiera enviado. Para no incurrir en esta falta deberán solicitar dichos impresos de la Asociación Provincial Veterinaria con la antelación suficiente, evitando así que le puedan faltar en el momento que los precise.

III. Todos los servicios estadísticos, que como hemos dicho, disponen de modelo oficial, se deben rellenar íntegramente los datos de dicho impreso, cuyos detalles son todos precisos para la formación del correspondiente resumen, siendo considerados como incumplidos, y por tanto sujetos a sanción, aquellos que se remitan sin completar todos los datos solicitados.

IV. En la estadística mensual de infecciosas y vacunaciones, se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones especiales: Obrará en la Inspección Provincial precisamente el día 5 de cada mes, considerándose como no remitidas las que lleguen después de esta fecha. Cuando el Inspector sirva varios términos, consignará el nombre de todos estos en la casilla que dice: «Ayuntamiento de...» lo mismo en la parte de infecciosas que en el de vacunaciones, debiendo firmar ambas. En la casilla de «Observaciones» pondrá el nombre del pueblo a que los datos pertenezcan.

Quando no haya infecciosas ni vacunaciones, remitirá asimismo la estadística, consignando la frase «Sin novedad».

En la estadística de vacunaciones ha de consignar necesariamente la especie y número de animales vacunados, la enfermedad contra la que se vacunó, el nombre del producto e Instituto de procedencia y el resultado, pudiendo consignar en la casilla «Observaciones» el nombre del pueblo en que vacunó, el Inspector que lo sea de varios términos.

Quando el Inspector vacune en término ajeno a su jurisdicción, no debe consignar en su estadística dichas vacunaciones, sino dar cuenta al Inspector Municipal Veterinario del término en que la vacunación se practique.

V. En la estadística comercial-pecuaria, se tendrá en cuenta lo siguiente: Es indispensable enviarla al día siguiente de la celebración de todas las ferias o mercados, significando su falta de remisión, la imposición de sanción. Es indispensable también enviar la hoja sanitaria, consignando en ellas las reses (nombre del dueño, residencia del mismo y número y especie de los animales que conduce) que asistieron a la feria o al mercado sin la correspondiente guía de origen y sanidad, así como la hoja comercial consignando no sólo los animales que concurrieron a la feria o mercado y sus precios medios por cabeza y por kilo en vivo, sino también la cotización en la localidad de los productos pecuarios que en la misma se indican, consignando en la casilla de «Observaciones» la tendencia de alta o baja registradas y causas a que sean éstas debidas.

Si por cualquier causa, la feria o mercado no se celebrase, se enviará de todas formas los estados estadísticos consignando el motivo de no haberse celebrado.

VI. Asimismo por los Inspectores Municipales Veterinarios, remitirán sin pretexto ni causa alguna el último día de cada mes, la estadística de reses sacrificadas durante el mes, en los pueblos a su cargo, consignando en ella el número y clase de animales sacrificados, el peso total en canal de cada clase y el precio medio de kilo-canal, todo ello con arreglo a los impresos oficiales, siendo considerados como falta, y por tanto factible de sanción, el incumplimiento de cualquiera de estos datos o error en los mismos.

VII. Por último, el día 5 de cada mes remitirán los Inspectores Municipales veterinarios, como todas las anteriores estadísticas, a la Inspección Provincial Veterinaria una relación de las guías de origen y sanidad expedidas por los mismos en los términos municipales a su cargo, durante el mes anterior, debiendo solicitar asimismo el modelo oficial de la Asociación Provincial Veterinaria y con arreglo a lo dispuesto en la Circular número 62 que publica el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el día 20 del actual.

VIII. Los Inspectores Municipales Veterinarios que por omisión o por falta de celo no faciliten los indicados estados estadísticos, el no hacerlo en las fechas indicadas así como su remisión incumplidos algunos de los datos que se detallan en

los indicados modelos oficiales y cualquier error que se observara en los mismos, además de dar cuenta a la Superioridad, serán castigados con la imposición de una multa de 25 a 100 pesetas por cada una de las faltas que cometieran en los estados servicios estadísticos.

IX. Los señores Alcaldes de la provincia, bajo su más estrecha responsabilidad, comunicarán a los Inspectores Municipales Veterinarios respectivos la publicación de esta Circular, debiendo estos últimos acusar recibo de dicha notificación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 21 de Julio de 1938. Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

2589

Junta Provincial de Abastos y Transportes

CIRCULAR

Se ha dispuesto por la Superioridad la implantación de una estadística de producción y consumo con arreglo a las siguientes normas que comenzarán a regir en 1.º de Agosto próximo:

1.º Todo productor, cosechero, poseedor, etc., de mercancías, viene obligado a presentar en la Alcaldía correspondiente, una declaración jurada por cada una de ellas, de la existencia que tenga, así como de las alteraciones habidas en el mes anterior por los distintos conceptos que figuran en el impreso necesario para prestar dicha declaración.

Tales conceptos deben ser llenados con la mayor escrupulosidad, para evitar duplicidad, teniendo en cuenta que las bajas por ventas al detall deben figurar en el concepto «Por consumo» y aquellas que se refieran a mayoristas, almacenistas, productores, etc., en el de «Por ventas». Los impresos de estas declaraciones juradas, se facilitarán gratuitamente en la Alcaldía y se referirán a la situación en prime-

LUNES, DIA 25

Festividad de Santiago Apóstol
PATRON DE ESPAÑA

no se publicará este periódico

ro de mes, debiendo ser presentados en ella antes del día cinco de cada mes (Modelo n.º 1).

El incumplimiento o falseamiento de datos, será sancionado con el comiso de toda la mercancía y multa.

2.º Las Alcaldías son las encargadas de revisar con detenimiento las declaraciones juradas presentadas por los poseedores de mercancías, cuidando de que todos sus datos aparezcan con claridad para evitar errores. Terminado el plazo de presentación y revisión, por mencionadas Alcaldías se procederá a reseñar en las Hojas-Resúmenes (Modelo n.º 2) todas ellas, bien entendido que cada hoja se referirá a una sola clase de mercancía y debiendo figurar en ella todas las declaraciones que se refieran a la misma clase. Una vez reseñadas todas ellas, cada una en su Hoja-Resumen correspondiente, se cerrarán éstas, totalizando todas sus columnas. Se cuidará de señalar con un asterisco (*) en la columna «Por importación» o «Por exportación» aquellas partidas que procedan o salgan del extranjero.

Dichas hojas resúmenes deben ser enviadas, sin demora alguna, a la Junta Provincial de Abastecimientos y Transportes, antes del día 8 de cada mes.

3.ª Todo productor, cosechero, tenedor, etc., de mercancías, cuando tenga que verificar operaciones de venta o transacción, solicitará, precisamente de la Junta Provincial de Abastecimientos (Gobierno civil, Cáceres), la correspondiente autorización de venta y los impresos necesarios para hacer la petición de dicha Autoridad, le serán facilitados, gratuitamente, por las Alcaldías. (Modelo núm. 6).

Si la petición puede ser atendida, la Junta Provincial extenderá la autorización pedida, firmada por el Secretario y con el visto bueno del Presidente, (Modelo núm. 7), que será entregada al interesado. Esta autorización es solamente valedera por un mes.

Una vez el interesado en posesión de la autorización anterior, podrá solicitar la Guía o Guías para circulación que necesite, hasta completar las cantidades autorizadas, (Modelo número 8), cuyas Guías deberán ser legalizadas, bien por la Junta Provincial, bien por la Alcaldía; pero para dicha legalización será requisito indispensable que se presente la correspondiente autorización de venta en la cual se anotarán las Guías que se concedan y las que no podrán exceder de la cantidad total autorizada.

Los impresos para Guía, que se facilitarán gratuitamente, se presentarán por triplicado, quedando el original en la Alcaldía respectiva, el duplicado se remitirá urgentemente a la Junta provincial y el triplicado será entregado al interesado.

Toda mercancía que no vaya provista de la Guía de circulación correspondiente, será decomisada, sancionando al remitente, a más de la pérdida de la misma, con multa del duplo de su valor.

Los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos recibirán el número de impresos de cada modelo que se juzguen necesarios para poner en marcha tan importante servicio, al cual darán toda la preferencia que merece, debiendo atenderse a las instrucciones anteriores, y advirtiéndoles que si necesitaren mayor número de impresos de cualquiera de los mo-

delos que se remiten, deben pedirlos con toda urgencia a esta Junta.

Cáceres, 20 de Julio de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador Civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada. 2591

Junta Provincial de Abastos CIRCULAR

No habiéndose dado cumplimiento aún, por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, al servicio que fué interesado por mi Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 132, de fecha 14 de Junio último, sobre declaraciones de aceite de oliva, a pesar de haber transcurrido con exceso el plazo para ello señalado, tanto para los tenedores como para las Alcaldías; he acordado ordenar a todos los señores Alcaldes y Secretarios envíen debidamente cumplimentado dicho servicio en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, a contar de la fecha del recibo de este número en las respectivas localidades, pasado el cual, el que no lo haya efectuado, procederé a imponerle una severa y ejemplar sanción, por el poco celo en el cumplimiento a mis órdenes, e independiente de esto, será inmovilizado el aceite hasta el cumplimiento del referido servicio.

Cáceres, 20 de Julio de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

Abadía, Abertura, Albalá, Alcollarín, Aldeacentenera, Aldea del Cano, Aldea de Trujillo, Aldeanueva del Camino, Aldehuela de Jerte, Aliseda, Belvis de Monroy, Cabañas del Castillo, Cabezuela del Valle, Campillo de Deleitosa, El Campo, Carrascalejo, Casar de Cáceres, Casar de Palomero, Cedillo, Cilleros, Deleitosa, Fresnedoso de Ibor, Garciaz, La Garganta, Gargantilla, Garvín, Garrovillas, El Gordo, La Granja, Grimaldo, Herrera de Alcántara, Herruela, Hinojal, Huélagá, Jaraicejo, Jarandilla, Jarilla, Jerte, Logrosán, Madrigalejo, Madroñera, Majadas, Malpartida de Plasencia, Mesas de Ibor, Montánchez, Moraleja, Morcillo, Pasarón, Peraleda de San Román, Pescueza, Piornal, Plasenzuela, Portaje, Robledillo de la Vera, Robledillo de Trujillo, Ruanes, Salorino, Salvatierra de Santiago, Santa Marta de Magasca, Serradilla, Toril, Tornavacas, Torviscoso, Torre de Don Miguel, Torrejoncillo, Torrejón el Rubio, Torremenga, Torrequemada, Valverde de la Vera, Villa del Rey, Villanueva de la Sierra, Villar del Pedroso, Zarza la Mayor y Zorita. 2588

El «Boletín Oficial del Estado» número 1, correspondiente al día 1 de Julio de 1938, publica la siguiente disposición:

Gobierno de la Nación

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación del Decreto de 8 de Junio corriente («B. O.» número del 11), estableciendo que por las Empresas de trabajo se habiliten locales comedores para sus obreros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Toda Empresa cuyo régimen de trabajo no conceda al personal dos horas como mínimo para el almuerzo, estará obligada a habilitar, en sitio inmediato al trabajo, un local cubierto, apropiado al clima y provisto de mesas, asientos y agua potable, en cantidad suficiente para la bebida, aseo personal y limpieza de utensilios.

En dicho local se dispondrá igualmente de hornillas o cualquier otro medio de uso corriente, con el combustible necesario para que el trabajador pueda calentar su comida.

Existirá idéntica obligación por parte de las Empresas, aun en el caso de conceder en su Reglamento de Trabajo dos horas para las comidas, cuando la mitad del personal, al menos, solicite la instalación de local para comedor. Caso de que el empresario no atendiese la petición del personal, éste podrá recurrir ante el Delegado Provincial de Trabajo.

Artículo segundo. Los locales comedores a que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Decreto serán establecidos en consonancia con las características de cada industria, de su importancia económica, número de los trabajadores y clima de la localidad, debiéndose observar para ello las siguientes reglas:

a) En los trabajos de emplazamiento eventual que se efectúen al aire libre, las Empresas podrán habilitar barracones desmontables, cobertizos, tiendas de campaña, etcétera, según las posibilidades y costumbres, siempre que respondan a las condiciones generales de higiene y a las finalidades de apartamiento, reposo, alegría y comodidad que deben perseguirse.

b) En los centros de trabajo de carácter permanente, cuyo número de trabajadores no llegue a 50, se procurará, que la instalación del comedor se haga de manera análoga a la que previene el artículo 3.º del Decreto, en proporción a su importancia económica, clase de industria y condiciones fijas o eventuales de sus trabajadores; pero necesariamente el local destinado a comedor debe estar bien orientado, con piso firme, susceptible de limpieza, amplia ventilación y apartado de todo desagüe o vertedero de residuos, así como de los sitios en que se desprenda polvo o emanaciones molestas o nocivas a la salud.

c) Para los trabajos agrícolas sólo se exigirá la instalación de cobertizo comedor, cuando se ejecuten en lugar o tajo fijo, por tiempo superior a un mes; la instalación responderá a las costumbres locales y al carácter temporal de estos trabajos.

Artículo tercero. Las industrias establecidas en locales permanentes, con un número normal de trabajadores, igual o superior a 50, habrán de instalar, en el plazo ordenado en el Decreto de referencia, un local expresamente habilitado para comedor, con las suficientes condiciones de limpieza, luz y ventilación, que los hagan higiénicos y cómodos; la habitación o recinto dispondrá de medio para su calefacción cuando el clima o estación lo requiriese.

En todo caso el piso será de material propio para su limpieza o baldeo diario; las paredes, cuando menos, recubiertas de cemento o blanqueadas con cal, y las mesas y bancos, si son de madera, pintados de forma que permita su fácil aseo.

El comedor estará alejado en absoluto de todo lugar en que existan desprendimientos de olores o polvo

y tendrá los medios necesarios para el aseo apropiado del trabajador antes de la comida.

Artículo cuarto. En las Empresas a que se refiere el artículo anterior, la obligación no quedará reducida a la instalación del local comedor, sino que se extenderá a la organización de éste, a fin de que los trabajadores puedan realizar sus comidas en común, con la consiguiente economía para ellos.

A tal fin, la Empresa estará obligada a lo siguiente:

a) Pago de cocinero o ranchero, según costumbre y con arreglo al número de trabajadores.

b) Suministro del combustible necesario para la cocina.

c) Disponer del menaje de cocina adecuado (ollas, calderos, etcétera).

d) Proveer el comedor de platos sencillos de aluminio, porcelana o esmalte y de vasos.

e) Anticipar a los trabajadores las cantidades necesarias, a fin de que puedan adquirir, al por mayor, los artículos comestibles necesarios.

Esta última obligación podrá ser sustituida con la organización de economatos, por los empresarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo quinto. La administración del comedor correrá a cargo de dos trabajadores, que mensualmente turnarán entre seis que designe el Director, Gerente o Empresario, de los obreros más antiguos en la Empresa. Uno de ellos tendrá a su cargo todo lo referente al orden, disciplina y limpieza del local, y el otro la disposición de las comidas y dirección de la cocina.

Las cuentas serán liquidadas en los mismos días de pago de nóminas o jornales, haciéndose la oportuna distribución de los gastos para que cada trabajador abone el importe de las comidas que haya realizado.

Los encargados del comedor pasarán nota a la Administración de la Empresa, solicitando, si les fuera precisa, su ayuda, a los fines de contabilidad, del importe del descuento por comida que haya de hacerse a cada uno de los obreros.

Las faltas cometidas por los trabajadores en el desempeño de este servicio serán sancionadas por la Delegación Sindical Provincial, que podrá acordar la exclusión del turno de administración y vigilancia, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden; el trabajador excluido será reemplazado en su función por otro, en la misma forma que se establece en el primer párrafo de este artículo.

Artículo sexto. Con el fin de facilitar la convivencia familiar en la hora de la comida, el trabajador podrá utilizar el local comedor, establecido de acuerdo con los artículos 1.º y 2.º de esta Orden, por sí solamente, o en unión de su esposa o persona de la familia que acudiese a llevarle la comida.

En los comedores a que hace referencia los artículos 3.º, 4.º, y 5.º de esta Orden, el trabajador podrá solicitar de los encargados del local, se admita, en su compañía a su esposa o uno de sus hijos, con el descuento consiguiente, en su sueldo, por las comidas realizadas.

Artículo séptimo. Los Delegados e Inspectores de Trabajo cuidarán de la más exacta observancia de estas normas, sancionando la falta de cumplimiento por parte de las

Empresas, con arreglo al procedimiento general de la Inspección de Trabajo.

Las multas serán de cien a mil pesetas, según la importancia de la industria y número de trabajadores, imponiéndose, todo caso, el máximo, si existe reincidencia. Esta se apreciará cuando, notificado al empresario de haberse impuesto, en resolución firme, multa por infracción, no corrigiera la falta, o incurriese en otra análoga dentro de los tres meses contados a partir de la fecha de aquella notificación.

Santander, 30 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal. — Pedro González Bueno.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.
2402

El «Boletín Oficial del Estado» número 2, correspondiente al día 2 de Julio de 1938, publica la siguiente disposición:

Ministerio de Orden Público

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Comandancia de Marrecos.—Personal Indígena

INSTRUCCIONES para el Reclutamiento de dicho personal.

La fuerza de este Cuerpo, por lo que a personal indígena se refiere, procederá:

Primera. De las Clases y soldados de las Fuerzas Indígenas de la Nación protectora, Mejazña Marroquí y Fuerzas Jalifianas que cuenten tres años de servicio, por lo menos, y sin nota alguna desfavorable.

Segunda. De los indígenas licenciados de las Fuerzas citadas, que reúnan las condiciones de la regla anterior.

Tercera. Será condición indispensable para poder solicitar el ingreso, la de ser súbdito español.

Las solicitudes de ingreso serán dirigidas al Excmo. Sr. Inspector General de la Guardia Civil (Valladolid) debidamente informadas por los Jefes de los Cuerpos en que presten sus servicios los peticionarios, para los que se encuentren en activo servicio. Los que se encuentren licenciados, las remitirán por conducto de los Cuerpos en que obren sus documentos personales.

Será requisito indispensable, para ingresar, el correspondiente reconocimiento facultativo por el que se acredite no padecer enfermedad ni defecto alguno.

La talla será de 1'677 metros para todo el personal incluido en las reglas anteriores.

Edad para solicitar ingreso: De 22 a 30 años, aproximadamente.

Sueldos (mensuales)

Guardias, 160 pesetas.

Estos devengos se incrementarán en 4'50, 7'50 y 10 pesetas mensuales a los 3, 6 y 9 años de servicio activo, respectivamente, en concepto de premios de constancia.

Para adquisición por una sola vez, de la primera puesta de vestuario, calzado, equipo, correajes y prendas de abrigo, a razón de 350 pesetas por plaza.

Disfrutarán anualmente de una gratificación de 175'70 pesetas cada uno, para vestuario, equipo, armamento, alumbrado, medicamentos y otras atenciones, cuyas cantidades

serán administradas por la Mayoría de la Comandancia.

Documentos necesarios para solicitar ingreso

Instancia debidamente reintegrada.

Media filiación, expedida por el Jefe del Cuerpo en que preste o haya prestado sus servicios el aspirante.

Copia certificada de la Hoja de Castigos.

Certificado de servicios militares o licencia si estuviera separado de filas.

Los que sean hijos de Oficiales o Sargentos Moros, copia del nombramiento del padre.

Los que posean títulos académicos, copia certificada de los mismos.

Tendrán derecho preferente para ingreso:

Los condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando, Medalla Militar, heridos de la campaña anterior y actual, los que posean títulos académicos y los que sepan leer y escribir correctamente el castellano.

El plazo de admisión de las instancias, caducará a los treinta días siguientes al de la publicación en el «Boletín Oficial» del Estado, de este concurso; dándose por no recibidas las que no hayan tenido entrada en la Inspección General dentro del quinto día después de finalizado el plazo.

Valladolid, 18 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Inspector General, P. O., el General Encargado del Despacho, Agustín Piñol Riera.

2417

El «Boletín Oficial del Estado» número 3, correspondiente al día 3 de Julio de 1938, publica las siguientes disposiciones:

Jefatura del Estado

LEY

Subsistiendo las causas que impiden la formación y aprobación de un presupuesto general de Ingresos y Gastos del Estado, es obligado disponer la prórroga para el tercer trimestre del año actual, de las normas contenidas en el Decreto Ley de 26 de Diciembre de 1936, para el pago de las obligaciones a cargo del Estado.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Durante el tercer trimestre del actual ejercicio de 1938, regirán las normas establecidas por el Decreto Ley de 26 de Diciembre de 1936, en cuanto a la concesión de los créditos mensuales necesarios para atender al pago de las obligaciones que, previa intervención, se reconozcan y liquiden por los respectivos Departamentos Ministeriales.

Artículo segundo. En el mencionado período y con las modificaciones introducidas por la Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 17 de Febrero del año en curso, se mantendrá la estructura presupuestaria determinada para el tercer trimestre de 1936 en la prórroga de la Ley Económica.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 30 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.

2432

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

Ilmo. Sr.: Próxima la terminación del primer curso de Orientaciones Nacionales para la Educación Primaria, convocada por Orden de 16 de Mayo último y que con todo éxito se realiza en Pamplona, es justo que este Ministerio trate de recompensar el entusiasmo y sacrificios que los señores Maestros asistentes han demostrado para perfeccionar su competencia pedagógica dentro de las nuevas modalidades que el Movimiento requiere. Por otra parte, es preciso tener en cuenta que, mediante este curso, los señores Maestros asistentes han adquirido con el referido perfeccionamiento pedagógico mayores aptitudes, que hacen conveniente se les prefiera, en concurrencia con otros requisitos legales, para el desempeño de las labores docentes, ya en la escuela ya también en la preparación de nuevos Maestros o en la orientación de sus trabajos.

Por estas razones, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. A los señores Maestros que han asistido a las tareas del primer curso de Orientaciones Nacionales para la Educación Primaria, convocado por Orden de 16 de Mayo último y celebrado en Pamplona durante el actual mes, y se hayan hecho merecedores por su conducta y aplicación, les será extendida la correspondiente certificación que así lo acredite.

Segundo. Esta certificación será registrada en la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia en donde ejerza el interesado. Tan pronto se registre se presentará una copia de ella para su archivo en el expediente personal del Maestro, una vez firmada por éste y compulsada por la Sección.

Tercero. La posesión del certificado de asistencia al Curso de Orientaciones Nacionales para la Educación Primaria otorgará derecho:

a) A su anotación como mérito en la hoja del servicio del Maestro.

b) A la preferencia para regentar escuelas con carácter interino o de sustitución dentro del orden que en su día se señale.

c) A la valoración que también se indicará en su día para los concursos u oposiciones a ingreso en el Magisterio, traslados, escuelas de régimen especial, direcciones de graduadas, profesorado de Normales, Inspecciones de Primera Enseñanza, etcétera.

Cuarto. Estos méritos no podrán perjudicar nunca los que sean o hayan sido reconocidos como consecuencia de la actual guerra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 23 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal. — Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

2433

Instituto Nacional de 2ª Enseñanza

Matrícula gratuita para alumnos de enseñanza no oficial

Se pone en conocimiento de los alumnos que deseen matricularse en

enseñanza no oficial que, conforme a lo que determinan las disposiciones vigentes, se adjudicará matrícula gratuita a sesenta y siete alumnos de la expresada enseñanza que deseen sufrir examen en el mes de Septiembre próximo y que reúnan las condiciones señaladas en la Ley de Presupuestos de 1920-21, disposición sexta B), que dice así: «El Ministerio dictará disposiciones reglamentarias a base de considerar que carecen de recursos necesarios los que disfruten haber líquido inferior a 3.000 pesetas anuales, o a los hijos de familia cuyos padres disfruten haber no mayor de 3.000 pesetas si el número de los que constituyen la familia no pasa de cuatro, 4.000 pesetas si la constituyen cinco y 5.000 pesetas si excede esta cifra.» También se adjudicarán otras quince más para los que justifiquen ser funcionarios, hijos de funcionarios en activo servicio que pertenezcan a cualquiera de los Escalafones dependientes del Ministerio de Educación Nacional, o huérfanos menores, con arreglo a lo dispuesto en las Ordenes de 28 de Febrero y 19 de Abril de 1935.

Las instancias, en papel de 1'50 pesetas, deberán acompañarse de la justificación de las condiciones que quedan indicadas y que efectuarán con los siguientes documentos:

a) Los que carezcan de recursos, con declaración jurada del padre, madre o tutor del interesado, en la que conste la contribución que paga a la Hacienda Pública.

b) Los de la Ley de Subsidio, con fe de vida de todos los hijos y declaración jurada de que ninguno de ellos está emancipado.

c) Los funcionarios, hijos o huérfanos de funcionarios del Ministerio de Educación Nacional, su condición de tales, con declaración jurada del Jefe de la Dependencia donde preste sus servicios.

El plazo de la presentación de instancia dará comienzo el 25 del actual y terminará el 15 de Agosto próximo.

Como, según dispone el Decreto de 2 de Mayo de 1935, la no aprobación o falta de presentación en las pruebas de examen hacen decaer el derecho a matrícula gratuita, no podrán solicitarla aquéllos que se encontraran en alguna de estas circunstancias en la última convocatoria en que estuvieron matriculados, a no ser que entonces hubieran justificado la no presentación documental.

La Secretaría del Instituto facilitará gratuitamente modelo para la solicitud y justificación de esta clase de matrícula.

Cáceres, 20 de Julio de 1938. III Año Triunfal. — El Director, Antonio Silva.

2585

Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra

Jefatura Provincial de Cáceres

CIRCULAR

Intervención de cosechas para reintegrar a este organismo.

En cumplimiento de la Circular de este Servicio del 20 de Mayo de 1937, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 22, número 114, muchos Ayuntamientos de la provincia han quedado saldadas sus deudas con el mismo, constituyendo

integramente los depósitos de trigos que habían sido distribuidos; otros, sin embargo, debido a diversas circunstancias no lo hicieron en su totalidad, por lo cual, al efectuar la venta del trigo almacenado, ha resultado un déficit en su contra, que se precisa saldar en el presente año, sin excusa ni pretexto alguno, pues en otro caso, habrá de procederse ejecutivamente contra los Municipios, responsables subsidiarios de las morosidades que pudieran registrarse.

En su consecuencia, por medio de la presente se requiere a los Ayuntamientos a que afecta, para que sin pérdida de tiempo tomen las medidas oportunas para reconstruir en su totalidad los depósitos de trigo que señala la mencionada Circular de Mayo de 1937, teniendo en cuenta para su compensación el grano entregado en el pasado verano.

El trigo habrá de estar limpio de todo elemento extraño; se almacenará en local adecuado y seguro, levantando Acta por triplicado, una para archivo en el Ayuntamiento, otra para los yunteros depositantes y el tercer ejemplar para elevarlo a esta Jefatura, a los efectos de que la misma pueda ordenar se gire una visita para inspeccionar el exacto cumplimiento de las instrucciones dadas.

Los señores Alcaldes cuidarán que los campesinos hagan las declaraciones que previene la Circular del Servicio del Trigo, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 23 de Junio de 1938, extendiéndose posteriormente por las Alcaldías, en nombre de este Servicio, la prevenida en el apartado 7.º de mencionada Circular, dando cuenta al mismo de haberlo efectuado.

Los Ayuntamientos que no figuren en la Circular de Mayo de 1937, y se les haya comunicado por oficio el importe de sus deudas, tomarán éstas, como base para el reintegro del trigo, aumentando un 10 por 100 para gastos del depósito.

Se advierte que el depositar trigo, es redimible por el pago en metálico de la cantidad proporcional que a cada uno le corresponda satisfacer, cantidades todas que serán recaudadas por la Alcaldía e ingresadas seguidamente en estas Oficinas, con nota y especificación de los que las hayan entregado.

Una vez reconstituidos los depósitos de trigos, los Alcaldes quedan advertidos de no poder hacer uso de los mismos, sin autorización expresa de este Servicio.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Cáceres, 16 de Julio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Provincial, José González Gil.

Señor Alcalde de....

2568

Servicio de Automovilismo del Ejército del Centro

C-9 COMPAÑIA

DESTACAMENTO DE CACERES

Relación de los vehículos que a propuesta del Sr. Oficial Jefe de dicho Destacamento, se dan de baja por inútiles, por ser de difícil reparación, bien entendido que los propietarios de dichos vehículos que

no se presenten a hacerse cargo de ellos en el Parque de Cáceres antes del día 31 del mes corriente, se entiende lo dejan a beneficio del Ejército.

Propietario. Clase. Matrícula. Marca y residencia

María Justa Carvajal, Turismo, SS-6302, Buick, Cáceres.

Desconocido, Turismo, CC-2590, Chevrolet, Cáceres.

Electro Harinera, Turismo, CC-1820, Chevrolet, Trujillo.

Domingo Vela Rey, Turismo, BA-5554, Ford, Cáceres.

Fernando Tello, Camión, M 42241, Ford, Madrid.

Martín Jiménez, Camión, CC-2333, Ford, Madrid.

José O'Mullony, Turismo, CC-1731, Packard, Trujillo.

Ana María Pazos, Camión, CC-2255, Chevrolet, Cañamero.

Laureano Abad, Turismo, OR-1065, Nash, Cáceres.

Miguel Mathet Rodríguez, Turismo, M-23733, Buick, Cáceres.

Cáceres, 15 de Julio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Oficial Jefe del Destacamento, Fernando Serrano y Mesas.

2570

Juzgados

MONTANCHEZ

Don Celestino Galán Gómez, Juez de Instrucción interino de este partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado, José Santiago Gómez, de treinta y dos años de edad, soltero, hijo de José y María, natural de Terque (Almería), y vecino de Badajoz, procesado en causa número 112 de 1936, seguida en este Juzgado por el delito de hurto, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, para constituirse en prisión, apercibiéndolo que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo a disposición de este Juzgado en el Departamento municipal de esta villa.

Dado en Montánchez a 5 de Julio de 1938. Segundo Año Triunfal.—Celestino Galán.—El Secretario, Adolfo Lozano Canal.

2461

MONTANCHEZ

Don Celestino Galán Gómez, Juez de Primera Instancia interino de este partido.

Por el presente hago saber: Que el día 4 de Agosto próximo y hora de las once, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Alcuéscar, con rebaja de un veinticinco por ciento de la tasación, la segunda subasta de la finca que se dirá, embargada a Diego Díaz Higuero, para hacer efectivas las costas causadas en la Audiencia de este territorio, en la apelación que interpuso contra la sentencia dictada en un interdicto que sostuvo con Isaac Morales Donaire, sobre recobrar la posesión de

un molino harinero. Advirtiéndose que para tomar parte en la subasta habrá de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor del inmueble; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para la subasta, y que no existen títulos de propiedad del inmueble, quedando a cargo del rematante, suplir esta falta.

Dado en Montánchez a 1 de Julio de 1938. Segundo Año Triunfal.—Celestino Galán.—El Secretario, Adolfo Lozano Canal.

Finca cuya subasta se anuncia

Una cerca con olivos y árboles frutales al sitio Valdoso, del término de Alcuéscar, su cabida una fanega; que linda al Norte y Oeste, con doña Trinidad Saez; Sur, camino vecinal, y Este, don Francisco Pavón Moreno, y don Luis y doña Florencia García Cáceres; valorada en cinco mil pesetas.

(26'10 pstas.)

2484

JARANDILLA

Don José Rodríguez Martín, Juez de Instrucción de esta villa de Jarandilla y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se da cumplimiento a carta orden de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Cáceres, dimanante de la ejecutoria dictada en la causa número 86 de 1936, procedente de este Juzgado por el delito de hurto, contra Juan Francisco Gómez, de nacionalidad portuguesa, habiendo acordado por providencia de esta fecha, requerir a referido penado, cuyo actual paradero se ignora, para que en el plazo de cinco días a partir de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, proceda hacer efectiva el pago de las costas procesales de mencionada causa, bajo apercibimiento de proceder, en otro caso, a su exacción por la vía de apremio.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente en Jarandilla a 12 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Juez de Instrucción, José Rodríguez.—El Secretario accidental, Florencio Sánchez.

2541

PLASENCIA

Requisitoria

Pascualiño, Manuel, vecino de Yofios (Portugal), Marmelo, Manuel, y Bosta, Manuel, vecinos Valdeespino (Portugal), cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerán en el término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Plasencia, para notificarles el auto de procesamiento dictado contra ellos en el sumario que se sigue con el número 23 de este año por hurto de caballerías, y para recibirles declaración indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Plasencia, 8 de Julio de 1938.—El Juez de Instrucción, Miguel Mateos.

2503

HOYOS

Edicto

Por el presente se cita al testigo Emilio Gordo Santibáñez, vecino de Hernán Pérez, y cuyo actual para-

dero se ignora, para que en el término de ocho días, comparezca ante este Juzgado de Instrucción, (Palacio de Justicia, 1), para prestar declaración en el sumario que en el mismo se instruye con el número 19 del corriente año por malversación de caudales público, previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio subsistente.

Dado en Hoyos a 12 de Julio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Juez de Instrucción, Pedro Valiente.—El Secretario Judicial, Gabriel González.

2532

LOGROSAN

Edicto

Don Miguel Cruz Cuenca, Juez de Primera instancia del partido de Logrosán e instructor del expediente de responsabilidad civil que se sigue contra el vecino de Logrosán, Manuel Peral Cuervo.

Por el presente que se expide en méritos de indicado expediente, se cita al inculcado antes expresado, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado y el instructor, a ser oído personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa lo que estime procedente.

Dado en Logrosán a 11 de Julio de 1938. Segundo Año Triunfal.—Miguel Cruz Cuenca.—El Secretario, José María Jimeno.

2534

Alcaldías

TORRE DE SANTA MARIA

Repartimiento General de Utilidades para el actual año de 1938.

Se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el Repartimiento General de Utilidades que ha sido confeccionado por la Junta general, al objeto de que durante el plazo de quince días y tres más pueda ser examinado por las personas en él comprendidas y presentar las reclamaciones que estimen justas a su derecho, bien entendido para el caso de producirse alguna que éstas habrán de fundarse en hechos concretos y determinados, pues en caso contrario no serán admitidas por justas y legales que sean.

Torre de Santa Maria a 13 de Julio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Valentín Muñoz.

2544

CAMPO LUGAR

Edicto

Confeccionado el Repartimiento General sobre utilidades girado para cubrir el déficit del Presupuesto Municipal ordinario de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentarse contra el mismo en el indicado plazo y tres días más las reclamaciones que se crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se atenderá ninguna por justa que ésta sea.

Campo Lugar a 5 de Julio de 1938.—El Alcalde, Guillermo Maldonado.

2520